

Juzgado de lo Mercantil núm. 4 de Barcelona, Sentencia de 19 Oct. 2006, proc. 533/2005

Ponente: Rodríguez Vega, Luis.

Nº de sentencia: 228/2006

Nº de recurso: 533/2005

Jurisdicción: CIVIL

LA LEY 186852/2006

Reclamación por los actores de una obra teatral de la coautoría de la misma junto a su director

PROPIEDAD INTELECTUAL. Creación de una obra en colaboración. Es necesario que cada uno de los autores que interviene en la obra aporte una creación original al conjunto. Reclamación por los actores-intérpretes de una obra teatral de la coautoría de la misma junto a su director y autor de la idea original. Desestimación de la demanda. De los medios prueba practicados resulta imposible declarar probado que en el proceso de elaboración de la obra fuera el grupo y no el director el que seleccionara y descartara las aportaciones de cada uno de los actores para definir el formato definitivo de la obra.

El Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Barcelona desestima la demanda sobre propiedad intelectual en la que los actores reclamaban la declaración judicial de ser coautores de una obra teatral junto al director demandado.

Texto

Barcelona

a 19 de octubre de 2006

Juzgado Mercantil 4 Barcelona

C. Ausias Marc 36-38, 3ª planta

Barcelona

Procedimiento ordinario 533/2005 Sección F

Parte demandante Rosendo , Olga , Gregorio , Susana , Pedro Enrique y Romeo

Procurador CARLOS ARCAS HERNÁNDEZ

Parte demandada Juan

Procurador FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT

MAGISTRADO D. LUIS RODRÍGUEZ VEGA

SENTENCIA Nº 228/2006

ANTECEDENTES DE HECHO

1.

El procedimiento se inició mediante demanda presentada el día 6/10/05 en la que los actores pretenden que se les declare junto con el demandado autores de la obra

teatral LA TORNA, se condene al demandado a estar y pasar por dicha declaración y a no ejercitar, sin su consentimiento expreso ninguna de las facultades que la ley atribuye al autor; a pagar a cada uno de los demandantes la séptima parte de los derechos que haya percibido por la explotación de la obra original así como la obra "La Torna de la Torna", con imposición de costas.

2.

Emplazado el demandado, compareció para contestar a la demanda y oponerse a las pretensiones del actor, solicitando la desestimación de la demanda y la condena en costas de éste.

3.

La audiencia previa tuvo lugar el día 4/5/06 , en ella se concretaron los hechos discutidos en los términos que luego se dirán. La actora y la demandada propusieron la prueba que consta en el acta para acreditar los hechos controvertidos.

4.

El juicio se celebró el día 16/10/06, en él se practicaron las pruebas admitidas, los abogados formularon conclusiones a la vista de las pruebas practicadas y se declararon los autos conclusos para sentencia.

5.

Las características de este caso, en el que han declarado múltiples testigos, justifica que la sentencia se dicte antes que la de otros juicios celebrados con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.

Son hechos no controvertidos para las partes los siguientes:

a) En 1977 la compañía de teatro Els Joglars estaba formada por D. Rosendo , Olga , D. Gregorio , D. Susana , D. Pedro Enrique , D. Romeo y D. Juan .

b) La compañía de teatro Els Joglars había sido fundada en 1962 por D. Juan , D. Andrés y D. Jose Enrique . con el objetivo de desarrollar un proyecto de teatro independiente de creación colectiva.

c) En 1972 se habían incorporado a la compañía D. Rosendo y D. Romeo y habían participado en las obras El Joc (1972), Cruel Ubris (1972) y Mary D'Ous (1973).

d) En 1975 se incorporó D. Susana para la representación de la obra "Alias Serrallonga".

e) Los demandantes participaron en los ensayos y fueron los interpretes de la obra de teatro "La Torna" estrenada en Barbastro (Huesca) el 7 de septiembre de 1977 y dirigida por D. Juan , sobre el proceso y la ejecución en 1973 de Heinz Chez, que coincidió con la ejecución de Puig Antic.

f) Como consecuencia de la representación de "La Torna" se inició un procedimiento

militar que concluyó con sentencia de 6 de marzo de 1978 en la que un Consejo de Guerra condenó a los Sres. Pedro Enrique , Olga , Romeo y Gregorio como autores de una delito de injurias a los Ejercitos a la pena de dos años de prisión. Los otros dos procesados por esos delitos, Sres. Rosendo y Juan , no fueron juzgados al haberse exiliado a Francia.

f) Los demandantes reconocen que la idea original de la obra fue del Sr. Juan , el cual la registró como autor en la SGAE el 7/04/099 (código de la obra 3.987.636), pero que tanto ellos como el demandado se reconocieron autores de la obra durante el Consejo de Guerra.

2.

Los demandantes, que fueron los actores-interpretes de la obra dirigida por el Sr. Juan , reclaman la coautoría de la obra "La Torna". Reconoce que la idea original de dicha obra teatral, como ha quedado dicho, fue del Sr. Juan e igualmente reconocen que fue el demandado el que dirigió la obra, tanto durante su elaboración-ensayos como sus representaciones, pero consideran que sus aportaciones a la creación de la obra los hacen merecedores de la consideración de autores de la obra junto con el Sr. Juan .

3.

Los demandantes fundan su presunto derecho en lo dispuesto en el art. 7 RD Legislativo que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI). Antes de entrar en cualquier consideración sobre el fondo de la cuestión quisiera aclarar que esta norma que no estaba vigente cuando se elabora La Torna en 1977. En ese momento regía la Ley de 10 enero de 1879, norma que fue derogado por la Ley de 22/1987, de 11 de noviembre, que a su vez fue definitivamente sustituida por el actual Real Decreto Legislativo ya citado. La Ley de 1879, que como es de suponer es una norma mucho más simple que la actual, no regulaba este tipo de obras, ni los derechos de los autores que intervenían en ellas. Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código civil, puede aplicarse al caso enjuiciado la actual normativa al haber sido reguladas este tipo de obras por primera vez, dada la ausencia de polémica entre las partes sobre este extremo.

4.

En el citado

artículo 7 LPI se dice que:

1: Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos.

2: Para divulgar y modificar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores. En defecto de acuerdo, el Juez resolverá.

Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó.

3: A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común.

4: Los derechos de propiedad intelectual sobre una obra en colaboración corresponden a todos los autores en la proporción que ellos determinen. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán a estas obras las reglas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes.

5.

Así pues, la obras en colaboración son las que resultan de las aportaciones o contribuciones de varios autores.

El resultado de esa colaboración puede ser cualquier creación original literaria, artística o científica expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, en el presente caso el resultado de aquella colaboración sería una obra de teatro. Para que una persona pueda considerarse autor de una obra es necesario que haya sido su creador, ya que

el art. 5 LPI , dice que:

Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.

6.

A su vez es necesario que esa creación sea original, tal y como exige el art. 10 LPI , según el cual:

Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro

7.

Por lo tanto, cada uno de los autores que interviene en una obra en colaboración han de aportar una creación original al conjunto, sea esa aportación separable o inseparable del todo.

En este caso, el reconocimiento de la autoría de cada uno de los demandantes exigiría que cada uno de ellos hubiera aportado una creación original al conjunto. Así pues, lo que hay que examinar, a mi juicio, es si conforme a las pruebas practicadas, los actores han podido demostrar dicha aportación original.

8.

El primero de los argumento que justifica esta pretensión, en opinión de los demandantes, es el método de trabajo seguido por Els Joglars para la elaboración de sus obras

desde su fundación hasta al menos 1978. Según los actores en su demanda el método que seguía Els Joglars era el de «creación colectiva», mientras que el demandado, sin rechazar frontalmente esa idea la matiza sustancialmente, destacando la especificidad del método utilizado por Juan .

9.

Lógicamente para explicar y comprender que es una «creación teatral colectiva» son necesarios especiales conocimientos de dramaturgia, de los que este juez

carece, pero que hay que reconocer en los demandantes y en el demandado, en algunos de los testigos, así como en los expertos que han informado por escrito y declarado en el juicio.

10.

Los demandantes, para definir ese método en su demanda, acuden a una obra titulada "Diccionario del Teatro", que, en su edición española de 1990, define la "creación colectiva de la siguientes forma:

«Espectáculo no firmado por una sola persona (dramaturgo o director), sino elaborado por el grupo implicado en la actividad teatral. El texto a menudo se fija después de las improvisaciones de los ensayos, después de que cada participante ha propuesto modificaciones. El trabajo dramático sigue la evolución de las sesiones de trabajo y solo interviene en la concepción de conjunto a través de una serie de "pruebas y errores". La multiplicación del trabajo llega hasta el punto de dejar a cada actor la responsabilidad de organizar los materiales para su personaje y de integrarse al conjunto sólo al fin del recorrido».

En dicho texto se añade:

«En cierto momento del trabajo del equipo, la necesidad de una coordinación de los elementos improvisados se hace imperativa: es entonces cuando el trabajo del "dramaturgo" y del director se torna obligatorio. Esa globalización y centralización no obliga necesariamente a elegir nominalmente una persona para que asuma las funciones de director, sino que obliga al equipo a reagrupar estilística y narrativamente sus bosquejos, a tentar una puesta en escena "colectiva" (si la expresión no es contradictoria)».

El Diccionario precisa que:

«Esta forma de creación es reivindicada como tal por los creadores de los años sesenta y setenta. Se vincula a un clima sociológico que estimula la creatividad del individuo en el seno del grupo, para superar la llamada tiranía del autor, de su texto y del director escénico, quienes tendían a concentrar todos los poderes y a tomar todas las decisiones estéticas e ideológicas».

11.

Creo importante señalar, que en la definición transcrita destaca la necesidad de que alguien asuma coordinación de los elementos improvisados para crear la obra, aun cuando hay que reconocer que según el texto esa figura puede ser singular o plural, puede ser un solo individuo o el propio grupo.

12.

En la obra "Literatura Española" de Fernando Lázaro y Vicente Tusón, Ed. Anaya, Madrid 1979, cuyo texto se aporta con la demanda, se dice lo siguiente:

«Los grupos de teatro independiente montan, a veces, obras algunas de los autores mencionados; otras veces, realizan adaptaciones muy libres de escritores españoles y extranjeros. Ya hemos aludido a los casos en que un autor se integra como un miembro más, en la compañía. En muchas ocasiones, los espectáculos son realizaciones colectivas del propio grupo (así proceden sobre todo, Els Joglars o Tábano). Se diluye así el concepto tradicional de autor».

13.

En este caso, al igual que sucedía en el caso, anterior los autores de la obra citada, siguen hablando de un "autor" de la obra, integrado en la compañía e incluso diluido, pero de un autor. Ni tan siquiera en este método de creación colectiva desaparece la noción de autor de la obra.

14.

¿Cual era el sistema utilizado por Els Joglars? Ambas partes aceptan que para la elaboración de una obra la compañía no parte de un texto escrito previamente, sino de una idea, sobre la que se van proponiendo y desarrollando ciertas escenas: La obra se elabora desde los ensayos con los actores. La discusión se centra en la importancia jurídica, desde el punto de vista de los derechos de propiedad intelectual, tienen en ese proceso de creación las aportaciones del director de la compañía Sr. Boadella y las aportaciones de los interpretes. Para los demandantes todas ellas han de valorarse equivalentes en ese proceso creativo, mientras que el demandado sostiene que el único creador de la obra es el Sr. Boadella, sin dejar de reconocer la importancia de las aportaciones de los actores, pero como meros interpretes de la obra no como sus autores, art. 105 LPI . Los demandantes sostienen que los temas sobre las obras, las escenas, el desarrollo de la obras, etc, eran decididos por el grupo, mientras que el demandado mantiene que es él quien tenía en todo momento el poder de decisión sobre el desarrollo de todos los elementos de la obra.

15.

Los demandantes en su demanda y en la audiencia previa reconocieron que el Sr. Baodella era el director de la compañía y de los ensayos en los que se iba elaborando la obra, que la idea original de La Torna fue suya y que fue él quien aportó el material con el que trabajar, en concreto se entrevistó con el abogado de Heinz Chez y obtuvo de éste una copia del sumario.

Entre los tres demandantes interrogados, el Sr. Pedro Enrique reconoció que probablemente la mayoría de las escenas fueron idea del Sr. Juan . El Sr. Gregorio no había actuado con Els Joglars en ninguna otra representación ni volvió a hacerlo después de La Torna, por lo que su experiencia sobre el método de trabajo de la compañía se limitó a la obra en discusión.

16.

Los demandantes aportaron cinco testigos. La primera testigo, la Sra Marina había dejado la compañía en 1972, cinco años antes del estreno de La Torna, declaró que era el grupo el que elaboraba la obra y tomaba las decisiones colectivamente, pero también reconoce que la persona que esta en mejores condiciones para criticar los resultados de una improvisación es quien la mira desde fuera y que esa persona era generalmente el Sr. Juan .

17.

La segunda testigo de los actores, la Sra. Lorenza , magnífica y apasionada defensora del método de trabajo colectivo, formó parte de la compañía hasta 1975, fecha en la que un accidente la alejó del teatro durante unos años. En su declaración mantuvo que las obras de Els Joglars de aquella época habían sido fruto del trabajo creativo de todo el grupo, actores y director. La testigo volvió a

incorporarse a la compañía en 1978, y en ese momento, según sus manifestaciones, el protagonismo del Sr. Juan era mucho mayor y que las aportaciones creativas de los actores mucho menores, lo que precisamente le lleva a abandonar definitivamente la compañía. Resulta útil destacar que la fecha en la que Doña. Lorenza considera que el papel del Sr. Juan ha aumentado en detrimento del de los actores está más cercano al de la fecha de representación de La Torna, septiembre de 1977, que la fecha en la que su accidente le obliga a dejar temporalmente el teatro, 1975. La testigo detectó un cambio en el método de trabajo de la compañía liderada por el Sr. Juan, fruto, a su juicio, de su madurez como dramaturgo, lo que resulta coherente con la declaración del propio Sr. Juan, en la que mantiene que su método de trabajo ha ido lógicamente modificándose como consecuencia de su experiencia profesional. Parece lógico entender que, según su declaración, en 1977 es difícil que el método hubiera continuado siendo el mismo de 1975.

18.

El tercer testigo fue el Sr. Benjamín, esposo de Doña. Lorenza, que al igual que ella se mantiene alejado de la compañía desde 1975 a 1978, que escribe un libro sobre Els Joglars. En su declaración entiende que las obras son fruto de la creación de los actores con el director y que partiendo de una idea se desarrollaban diversas improvisaciones que eran seleccionadas por el grupo para elaborar la obra definitiva.

19.

El cuarto testigo, Sr. Jesus Miguel, fue el técnico contratado para hacer labores de este tipo durante La Torna, no había intervenido en otras obras pasadas ni intervino en otras futuras, por lo que su opinión sobre el método teatral creo que es poco cualificada. El testigo declaró que durante uno de los ensayos, el Sr. Juan interrumpió el trabajo para plantear al grupo la necesidad de ser plenamente conscientes de los problemas que se podrían derivar de la crítica política que se hacía en la obra, y si todos estaban de acuerdo con continuar adelante con la representación. Hay que señalar que después de treinta años los términos exactos en los que debieron suceder esos hechos son realmente difíciles de recordar, pero es que además esa declaración hay que entenderla en las circunstancias políticas de la época en pleno proceso de transición hacia la democracia y en la que la libertad de expresión no esta garantizada.

20.

El quinto testigo, fue D. Andrés, cofundador de Els Joglars, junto con D. Juan y D. Jose Enrique, y que dirigió la compañía hasta 1968, en la que se retiró junto con la Sra. Jose Enrique. Esos años la compañía toma la decisión de profesionalizarse, motivo por el cual el Sr. Andrés decidió retirarse y dejar la dirección de la compañía a D. Juan. Manifestó que Ricardo había nacido con la idea de seguir una método de creación colectiva. Sin embargo, el Sr. Andrés abandona la compañía antes de que se haya elaborado ninguna obra de teatro completa, antes de que se hubiera profesionalizado, antes de que la dirigiera el Sr. Juan y casi diez años antes de la representación de La Torna.

21.

En definitiva,

de los medios prueba practicados resulta imposible declarar probado que en el proceso de elaboración de La Torna fuera el grupo y no el director, Albert Boadella, el que seleccionara y descartara las aportaciones de cada uno de los actores para definir el formato definitivo de la obra.

Pero es que además, la demandada aportó testigos radicalmente opuestos como el actor D. Marcos , que había intervenido en la obra Alias Serrallonga, obra anterior a La Torna, y que declaró que ésta última obra había sido fruto del método elaborado por el Sr. Juan y que era el director quien seleccionaba las improvisaciones; D. Fidel , que intervino en la obra M3 Catalonia, la obra justo posterior a La Torna, para el cual el único autor de la obra en la que intervino era D. Juan; D. Constantino , que igualmente intervino en M3 Catalonia y declaró en el mismo sentido; D. Simón , que trabajó cinco años con Els Joglars; D. Matías , que se incorporó en el año 1979 y lleva 27 años en la compañía Els Joglars y no tiene dudas sobre quien es el autor de las obras de su compañía; D. Imanol o D. Diego en el mismo sentido.

22.

Pero es que

además, para poder valorar las aportaciones de cada uno de los demandantes, con el fin de poder decidir si tienen la originalidad necesaria para ser considerados creadores en el sentido que señala el citado art. 10 LPI , hubiera sido necesario que se identificaran esas aportaciones, cosa que ni tan siquiera se ha intentado.

23.

En mi opinión hubiera sido necesario, después de identificadas, valorar que su nivel de originalidad superase al del autor que propone la idea y que después se desarrolla por el interprete. Trataré de explicar cual es mi juicio sobre este punto. Como he dicho para que podamos hablar de una obra en colaboración es necesario que la aportación de cada uno de los colaboradores a la obra común tenga la originalidad que la ley exige para que puedan ser considerados como obra a los efectos de su protección. Una aportación que careciera de esa originalidad no merecería la protección de la normativa sobre Propiedad Intelectual, con lo que no se podría considerar que esas aportaciones forman parte de una obra en colaboración. En nuestro caso,

si el actor-interprete se "limita", dicho sea con los respetos que merece dicha profesión, a desarrollar una idea previamente propuesta por el dramaturgo, dando vida a un personaje ideado por el autor, no creo que su interpretación pueda ser considerada como una aportación original.

Ahora bien, si esa aportación fuera original por haber sido ideada por el actor o por haber superado en creatividad la idea inicial, entiendo que podríamos hablar de obra en colaboración.

24.

El interprete de una obra escénica tiene su específica protección en el art. 105 y siguientes de la LPI , que reconoce derechos diferentes de los que se reconocen al autor.

Para que el interprete sea además autor de una obra en colaboración debe de aportar al menos un nivel de creatividad original similar al del autor de la obra

escénica.

25.

En este caso, los demandantes reconocen que la idea original de la obra y el material para su estudio y desarrollo fue aportado por el demandado, frente a lo cual no han precisado cuales son sus aportaciones originales diferentes del desarrollo de los personajes de la obra que resultan de la idea original de Juan .

En consecuencia, desde este punto de vista el autor de la obra es el D. Juan .

26.

Esta es la opinión de los cuatros expertos que han informado y declarado en este Juzgado, por cuenta del demandado, D. Armando , D. Juan Miguel , D. Carlos María y D. Irene , todos los cuales coinciden en reconocer como único autor de las obras de Els Joglars a D. Juan .

27.

El último de los argumentos que utilizan los demandados es su declaración en el Consejo de Guerra que se siguió contra todos ellos, excepto la Sra. Susana , que a los señores Gregorio , Pedro Enrique y Romeo y la señora Olga les cuesta una condena de dos años de cárcel, y a los Sres. Jose Carlos y Rosendo el exilio.

28.

Ante todo, con independencia de quien sea en definitiva el autor de la obra, la conducta personal de todos lo que intervinieron en la misma, no puede sino suscitar un sincero respeto y admiración, por el valor demostrado en tiempos turbulentos en defensa de la libertad de expresión y de creación artística, a costa de su propia libertad personal.

29.

Sin embargo, eso no implica que se pueda reconocer a todos los implicados la cualidad de autores de la obra desde el punto de vista legal. Para que esa declaración hubiera tenido valor a estos efectos tenía que haberse hecho voluntariamente y con la finalidad inequívoca de reconocerse mutuamente como autores de la obra. Creo que es evidente que las circunstancias en las que se hizo, dentro de ese anómalo procedimiento penal y en una España incapaz por el momento de garantizar la libertad de expresión, no puede ser considerada como libre, ni que tuviera la finalidad de determinar los derechos de autor sobre La Torna. Como se ha dicho por el demandado esa autoinculpación podía responder a una estrategia procesal de los abogados, en un intento de diluir la responsabilidad entre todos los partícipes y al mismo tiempo a la voluntad de todos ellos de defender conjuntamente la libertad de expresión.

30.

La desestimación de la demanda implica, por regla general la imposición de las costas a los actores, sin embargo, en este caso, hay que reconocer las relativas dudas fácticas que podía surgir del reconocimiento de la coautoría en el Consejo de Guerra y las graves consecuencias que se derivaron de ese reconocimiento.

FALLO

Desestimar la demanda formulada por D. Rosendo , Olga , Gregorio , Susana , Pedro Enrique Y Romeo y absolver a D. Juan , sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Firmado, LUIS RODRIGUEZ VEGA, magistrado-juez.

PUBLICACIÓN.

La presente resolución ha sido leída en audiencia pública por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha, doy fe.

Recursos.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado, para su resolución por la Audiencia Provincial.